

SECRETARIA:

*Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso.  
Buga, 10 octubre de 2022*

*Wilmar Soto Botero  
Secretario*

INTERLOCUTORIO No. 1213

Rad. 2022-00229-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte demandante en este proceso Ejecutivo de Alimentos, propuesto por la señora GLORIA DE FATIMA JARAMILLO JARAMILLO, en contra del señor JAIRO ARIAS MORALES, informa una serie de correos electrónico donde se podría notificar el demandado para efectos de la notificación personal y traslado, obtenidos éstos y verificados de la acción de tutela tramitada ante el Tribunal Superior, teniendo en cuenta que éste ya no habita en la dirección aportada en la demanda.

Posteriormente, el apoderado judicial de la demandante, allega un pantallazo de un mensaje enviado una serie de correos electrónicos como asunto “NOTIFICACION PERSONAL – JAIRO ARIAS MORALES-2022-00092”, remitido por la secretaria de la oficina del mandatario judicial de la demandante.

Seguidamente, por parte del demandado y a través de apoderado judicial, hace un pronunciamiento respecto a los hechos y pretensiones de la demanda.

Revisado los escritos junto con el expediente virtual, observa el despacho que en la providencia que avoca el conocimiento del presente proceso ante el impedimento de la homologa de esta ciudad, se requirió a la parte demandante, para que cumpliera la carga procesal de notificar al demandado en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que procediera en tal sentido, y en su defecto procedió a informar una serie de correos electrónicos, no personales del demandado, donde posiblemente recibiría notificaciones el demandado, y sin que mediara autorización por parte del despacho.

Ahora bien, considera el despacho que no es posible tener en cuenta la presente notificación personal y traslado de la demanda al demandado JAIRO ARIAS MORALES, teniendo en cuenta que la notificación debe realizarse por parte del secretario del Despacho, en cumplimiento de sus funciones establecidas en el Decreto 1265 de 1970, y no por el apoderado judicial, por lo que en el evento de haberse indicado el correo electrónico de la parte demandada, corresponde al juzgado disponer tener en cuenta el correo electrónico informado y la realización por secretaria de la providencia que libró el mandamiento de pago,

debiendo el secretario enviar a través de este medio la respectiva notificación, situación que no ha ocurrido al momento.

En tal sentido, la Sala singular de decisión civil-familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), M.P. Dr. Juan Ramón Pérez Chicué, mediante providencia del 12 de marzo de 2021, expediente 2020-00156-01, al resolver recurso de revisión:

*El Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en momento alguno modifico o derogo lo dispuesto en las normas citadas en los dos (2) numerales precedentes, por lo cual no se puede indicar que es la parte o su apoderado el que debe hacer la notificación de alguna providencia a la parte contraria y menos aún la relativa al auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago, pues ello es función exclusiva del secretario”.*

*se tiene, entonces, que: a) Cuando se escoja la forma de notificación señalada en dicho artículo, no hay necesidad de citación previa al demandado, y es lógico porque ya se dispone del correo electrónico donde ubicarlo. b) El Secretario, una vez proferido el auto, procederá disponer la notificación de esa providencia, haciéndolo por estado al demandante y por medio de correo electrónico al demandado. c) Cuando no se hayan enviado, previamente, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, por haberse pedido medidas cautelares, el secretario enviará copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado junto con la copia de la demanda y sus anexos y quedará notificado de dicha providencia, en forma personal, una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. d) Cuando se hayan enviado, previamente, la copia de la demanda y sus anexos al demandado, por no haberse pedido medidas cautelares, el secretario enviará copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago al demandado y quedará notificado de dicha providencia, en forma personal, una vez hayan transcurrido dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.*

Entiéndase que el Decreto 806, a pesar de perder su vigencia, a través de la ley 2213 de 2022, establece la vigencia permanente para la respectiva normatividad.

Ahora bien, y como quiera que no se ha surtido en debida forma la notificación personal y traslado al demandado, pero quien ha conferido poder a profesional del derecho para que lo represente, habrá de tenerse notificado por conducta concluyente, establecida en el Num. 2º del artículo 301 y 91 del C.G.P., con el fin garantizar el debido proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°. TENER por no efectuada la notificación personal y traslado de la demanda al demandado JAIRO ARIAS MORALES, realizada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo antes expuesto.

2°. Para efectos de las notificaciones a que haya lugar, téngase en cuenta las cuentas de correo electrónico informadas por la parte demandante, donde el demandado JAIRO ARIAS MORALES, recibirá notificaciones.

3°. Tener notificado por conducta concluyente al demandado JAIRO ARIAS MORALES, del auto interlocutorio No. 437 del 22 de junio de 2022, proferido por la Juez Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, por el cual se libró el mandamiento de pago en el presente proceso, y el auto No. 983 del 24 de agosto de 2022, por el cual se avoco el conocimiento en este despacho por impedido de la homologa, notificación que se entenderá surtida el día que se notifique por estado la presente providencia, quien podrá solicitar que se le suministre la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria de tres (3) días y vencidos estos comenzará a correr el término de cinco (5) días para que realice el pago de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren simultáneamente. Remítase virtualmente por secretaría la providencia notificada y el link del expediente, al correo del apoderado judicial.

4°. RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO, portador de la C.C. No. 94.536.900 .P. No. 7.718 del C.S.J., representante legal de la firma de abogados FONTE S.A.S., quien representará judicialmente al demandado Jairo Arias Morales, en la forma y término del poder presentado.

NOTIFIQUESE



HUGO NARANJO TOBON  
Juez

ws

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONICO No. <u>183</u>, HOY <u>19 OCTUBRE 2022</u> A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: <u>Wilmar Soto Botero</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Hugo Naranjo Tobon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 002 De Familia**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93ad11373a1f9335e120c4a743821bd1b827c93311986bd57131ecb07200ae2**

Documento generado en 18/10/2022 03:51:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**